



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 16006.0/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 30 de octubre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D^a [REDACTED] empleado público debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D [REDACTED] en representación de la Asociación ASOCIACION DE MUJERES Y CONSUMIDORES DE MADRID, debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D [REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Este órgano arbitral ha sido nombrado por el presidente de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, tras recibir la solicitud de arbitraje del reclamante y verificar la existencia de convenio arbitral entre las partes que permitiría la resolución del litigio por arbitraje.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Se inicia la audiencia con la lectura de la reclamación aportada

1.- DOCUMENTACIÓN APORTADA

1.- Las alegaciones de la parte reclamante se concretan en:

Con fecha 26 de abril de 2021 suscribe contrato de luz y gas con [REDACTED]. En el mes de abril del año en curso se debía producir la renovación, al tener una duración de 12 meses, preavisando a esta parte de las condiciones y la nueva anualidad según consta en el contrato. La comercializadora ha cambiado las condiciones económicas del contrato de las que he tenido conocimiento al recibir la factura tras la subida, con un importe por Kwh mucho más elevado del previsto en el contrato.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, la información que una empresa debe ofrecer al consumidor, debe ser una información correcta sobre los diferentes bienes o servicios, artículo 8, además del deber de información general del empresario previsto en el artículo 60. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato y oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara, comprensible y accesible, la información relevante, veraz y suficiente sobre las



Comunidad de Madrid

características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas.

Solicita que, al no haber recibido una información correcta de la renovación, se proceda a la rectificación de las facturas teniendo en cuenta el precio indicado en el contrato inicial.

Cabe destacar de la documentación y/o prueba aportada por el reclamante.

2.- Las alegaciones de la parte reclamada se concretan en:

Escrito de fecha 9 de julio de 2024

ASUNTO. – Escrito de rechazo [REDACTED] con domicilio a efectos del presente documento en [REDACTED] CP [REDACTED] OVIEDO-ASTURIAS, y con correo electrónico ([REDACTED]) comparece ante la Junta Arbitral Regional de Consumo de Madrid a la que tiene el honor de dirigirse y como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

Que, [REDACTED] ha recibido notificación remitida la Junta Arbitral Regional de Consumo de Madrid por la que traslada solicitud de arbitraje de consumo de referencia 21 - ARBC - 16006.0/2023 interpuesta por D. [REDACTED] frente a esta mercantil.

Que, tras revisar la documentación que se adjunta, esta mercantil comprueba que el objeto de controversia versa sobre un contrato que el reclamante no tiene suscrito con [REDACTED]. y que según aparece reflejado en la solicitud de arbitraje del reclamante y en la facturación aportada corresponde a [REDACTED]

A este respecto cabe informar que, deberán dirigir la reclamación a la comercializadora con la que se haya suscrito el contrato sobre el que se basa el arbitraje.

En virtud de lo expuesto, SOLICITA A LA JUNTA ARBITRAL REGIONAL DE CONSUMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID que admita y tenga por presentado el presente escrito debiendo archivar el mismo o en su caso efectuar los trámites correspondientes en aras a rectificar la documentación remitida y dirigirla frente a la sociedad correspondiente

Comprobar este otro escrito

Que [REDACTED] ha recibido notificación remitida por la Junta Arbitral Regional De Consumo Comunidad de Madrid, por la que traslada solicitud de convenio arbitral de consumo de referencia 21 -

ARBC - 16006.0/2023 formulada por D./Dña. [REDACTED] (en adelante reclamante) frente a [REDACTED].

Que, [REDACTED] está adherida al sistema arbitral de consumo en DERECHO, reconoce la competencia de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid y se somete a su decisión arbitral de conformidad con los términos previstos en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo1.

PRIMERA – CONTROVERSIA ARBITRAJE

Tras el análisis y lectura de las alegaciones formuladas, podemos determinar la controversia del presente arbitraje de consumo en la disconformidad del reclamante con el incremento del precio de electricidad sin notificación previa aplicado durante el periodo de consumo 25.05.2022 - 15.09.2022.

SEGUNDA- ANTECEDENTES DE HECHO

Que, el reclamante tenía contrato de suministro de gas, electricidad y servicios de mantenimiento con [REDACTED] para el punto de suministro sito en, MADRID, [REDACTED]

El contrato de suministro de gas estuvo vigente desde el 01.05.2021 hasta el 19.12.2022



Comunidad de Madrid

☐ El contrato de suministro eléctrico estuvo vigente desde el 4.05.2021 hasta el 15.09.2022 y nuevamente desde el 05.10.2022 hasta el 20.12.2022

☐ El contrato de servicios estuvo vigente desde el 30.04.2021 hasta el 27.09.2022 y nuevamente desde el 03.10.2022 hasta el 25.10.2022

Que, de conformidad con el contrato aportado por el reclamante junto al presente expediente, estaba sujeto a un precio fijo anual, lo cual implica mantener el mismo precio 12 meses salvo que se produzca alguna variación de los componentes regulados en cuyo caso este puede actualizarse.

Un mes antes de los 12 meses [REDACTED] debe comunicar por escrito al cliente sus nuevos precios de renovación de conformidad con la normativa vigente y las condiciones del contrato. Se aporta copia firmada del contrato junto a este escrito.

En este sentido cabe señalar que, la fecha de renovación de precios no tiene por qué coincidir con la de renovación del contrato. Esto es debido a que, legalmente la duración del contrato solo puede ser de 12 meses como máximo. Comienza en el momento de aceptación de la oferta inicial y luego de forma automática se prorroga por periodos iguales. Y la duración del precio se aplica desde el momento de la activación del contrato de acceso por parte de la empresa distribuidora.

Por tanto, la reclamante tenía un contrato de electricidad con precio fijo anual con renovación en mayo, motivo por el cual se aprecia una modificación del precio anterior.

Que, [REDACTED] envió en fecha 25.04.2022 al e-mail [REDACTED] la comunicación de renovación de los precios para los consumos realizados con posterioridad al 25.05.2022, es decir, con un mes de antelación tal y como se establece en las condiciones generales del contrato y en la normativa vigente.

Se aporta copia de la comunicación de renovación que ha quedado registrada en nuestro sistema y se detalla el justificante del envío.

Se comprueba que el email al que se remite la comunicación concuerda con el indicado por el reclamante en la presente solicitud de arbitraje.

El 10.11.2022 [REDACTED] emitió la factura [REDACTED] correspondiente al periodo de consumo eléctrico 28.03.2022-26.05.2022 en la que se refleja el cambio de precios operado con fecha 25.05.2022 a los consumos realizados con posterioridad a esa fecha.

Que Tota IEnergies prevé en su cláusula cuarta la posibilidad de rescisión del contrato sin aplicar penalización alguna. El reclamante ejerció dicho derecho y curso baja pasiva por cambio de comercializadora del suministro eléctrico en fecha 15.09.2022.

Actualmente, el reclamante no mantiene relación contractual alguna con esta mercantil y constan pendientes de pago 476,48 € correspondientes a las facturas [REDACTED] y [REDACTED] objeto de controversia en este expediente. Se aporta copia de las facturas.

TERCERA – ALEGACIONES

Una vez relatados en el expositivo precedente los hechos sobre los que se basa la reclamación de arbitraje por parte del reclamante, se hace necesario fundamentar y amparar la actuación de [REDACTED] en base a las condiciones pactadas en el contrato y a la normativa vigente.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente escrito, [REDACTED] no estima las pretensiones del reclamante, en tanto que se ha acreditado haber comunicado la renovación de los precios de aplicación a los consumos realizados con posterioridad a fecha 25.05.2022 de conformidad con lo dispuesto en la comunicación remitida que se adjunta.



Comunidad de Madrid

Asimismo, es perceptivo para esta parte señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado e) del precepto Artículo 44 de la Ley 23/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico: Los consumidores tendrán los siguientes derechos *"Ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a la entrada en vigor, de forma transparente y comprensible (...)"*, es decir, en caso de modificar algún extremo de las condiciones del contrato suscrito por el reclamante, como sucede en el caso que nos ocupa con la renovación del precio de luz, la empresa comercializadora debe avisar de forma transparente y comprensible al consumidor con un mes de antelación de dicho cambio. En ningún caso se exige que la comunicación deba ser fehaciente, a diferencia de otros supuestos en los que la propia ley así lo exige, como el artículo 85 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre; *"La empresa distribuidora podrá suspender el suministro a consumidores privados a tarifa cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que les hubiera sido requerido **fehacientemente** el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. (...)"*

RECONVENCIÓN

Que conforme al art.43 del RD 231/2008, de 15 de febrero, [REDACTED], solicita al órgano arbitral que resuelva sobre la obligación del reclamante de abonar el importe pendiente (476,48 €) de las facturas sin abonar [REDACTED] y [REDACTED]

En virtud de lo expuesto, es de justicia y por ello, SOLICITA A LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID que tenga por presentado este escrito y tras los trámites legales y de conformidad a lo expuesto, dicte ARCHIVO del expediente o en su defecto continúe el procedimiento arbitral dictándose LAUDO por el que se desestimen las pretensiones del reclamante.

2.- Dar audiencia a las partes

El Colegio Arbitral, previa deliberación, se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en DERECHO, con las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Obra en el expediente escrito de [REDACTED] dirigido a la Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid, en el que indica que rechaza el arbitraje dado que el contrato objeto de controversia está suscrito con [REDACTED] y no con [REDACTED]

Respecto a esta alegación de falta de legitimación pasiva cabe señalar que la reclamación se presentó contra [REDACTED] y la Junta Arbitral dio traslado de la misma a [REDACTED], tal como consta en la documentación obrante en el expediente. Se desconoce por qué una vez notificada la reclamación se contesta desde [REDACTED], pero no cabe aceptar el archivo del expediente, tal como se solicita.

SEGUNDA: En cuanto al fondo del asunto, hay que considerar la obligación de notificar al cliente los cambios de tarifas de los productos contratados, tal como exige el artículo 57 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, relativo a los derechos de los consumidores en relación con el suministro, en el que se establece, entre otras cuestiones, el derecho a ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a la entrada en vigor, de forma transparente y comprensible. Así mismo, dispone que las comunicaciones de revisiones de precios deberán incluir una comparativa de los precios aplicados antes y después de la



Comunidad de Madrid

revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior, este último dato cuando en la anualidad anterior hubiera contrato.

La reclamada hace referencia a que la renovación de precios se envió vía email al correo del reclamante, pero lo cierto es que no acredita de forma indubitada la recepción y lectura de esta notificación de cambio de tarifas, por lo que no consta la fecha a partir de la cual podía hacerse efectivo el nuevo precio. En las facturas que se aportan tampoco aparece que se haya comunicado el cambio de tarifas con la antelación y requisitos legalmente exigidos, por lo que no puede considerarse cumplida la obligación de notificación a que se ha hecho referencia.

Procede, por tanto, refacturar conforme a las tarifas contratadas hasta que se notifique adecuadamente la renovación del contrato con las nuevas tarifas.

TERCERA: La reclamada reconviene y solicita que se declare la obligación del reclamante de abonar el importe que queda pendiente de las facturas sin abonar, pero en este momento no cabe pronunciarse a este respecto, puesto que no puede conocerse el importe e, incluso, la existencia de la deuda.

Por todo ello, el Colegio Arbitral acuerda ESTIMAR la solicitud de arbitraje.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.



Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 22 de mayo de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature]

Fdo.: [Redacted signature]